

## República de Colombia



### Rama Judicial

### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000077

**Accionante:** Edison Nieto Rojas Representante Legal de Laura Valentina Nieto García

**Accionadas:** Secretaria de Educación de Bogotá, Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación de Bogotá, Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (RENATA) y Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB).

### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Edison Nieto Rojas como Representante Legal de su menor hija Laura Valentina Nieto García, en contra del Ministerio de Educación Nacional (MEN), la Secretaria de Educación de Bogotá (SED), la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (RENATA) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB).

### Solicitud de tutela

Edison Nieto Rojas como Representante Legal de su menor hija Laura Valentina Nieto García expuso un breve resumen de lo que ha sucedido con el origen y propagación del virus Covid-19 a nivel mundial y local. Hizo alusión al Decreto Número 457 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio colombiano y sus respectivas prórrogas con los Decretos números 531, 593 y 636 del año en curso.

Indicó que Mediante el Decreto Número 660 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por la propagación de la pandemia por covid-19, permitió al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, para garantizar la prestación del servicio en todo el territorio nacional.

En tales condiciones, el Ministerio de Educación Nacional, el 13 de junio del año en curso emitió los *«lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa»*.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Añadió que desde el 16 de marzo de este año, el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país y aseguró en su escrito que estas estrategias para garantizar el derecho a la educación de su hija han sido erradas, pues luego de la suspensión de clases y su reanudación virtual, aplicando estrategias de aprendizaje en casa, que dependen en su totalidad de un computador y acceso a internet, herramientas con las que su hija no cuenta, le impiden acceder a tal garantía fundamental.

Argumentó que estos elementos debe garantizarlos el Estado colombiano, en este caso el Ministerio de Educación Nacional (MEN), la Secretaria de Educación de Bogotá (SED), la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (RENATA) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB).

El accionante expuso que su condición económica es precaria, que sus ingresos familiares no le alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, mucho menos adquirir un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia.

Para finalizar, manifestó que *«a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, ya que mis hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares»*.

En virtud a lo expuesto, solicitó que se tutelén los derechos fundamentales a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana de su menor hija y en consecuencia, se ordene a la Secretaria de Educación de Bogotá y a ETB entregar un chip que permita la conectividad digital y el acceso a internet. Asimismo, ordenar a la Secretaria de Educación de Bogotá entregar un equipo de cómputo.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

### **Actuación Procesal**

El 25 de junio del año que avanza, este Despacho recibió la demanda y se estableció que se trataba de tutelas masivas contra las mismas entidades y el mismo accionante, que inicialmente le había correspondido conocer al Juzgado



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por lo cual se procedió con el envío a ese Despacho Judicial para que fuese unificada.

El Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante auto de 3 de julio del año en curso remitió la solicitud de amparo al Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

El 6 de julio hogaño, el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad emitió un auto negando la acumulación masiva de la acción de tutela, indicando que no se cumplían los presupuestos establecidos en el Decreto 1834 de 2015.

En aras de evitar un desgaste judicial extraordinario y de proveer por la salvaguarda de las garantías fundamentales de las partes, el 7 de julio del año que avanza este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción constitucional y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la accionada**

- Ministerio de Educación Nacional

Mediante memorial signado por Luis Gustavo Fierro Maya, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, hizo alusión a las medidas tomadas por la afectación del Covid-19 en la prestación de clases presenciales, entre ellas la modificación del calendario académico de los colegios oficiales indicando que *«acorde con lo definido en el Decreto 1075 de 2015, el tiempo de trabajo académico con estudiantes sigue siendo, por ahora, de 40 semanas como lo define la norma, pero se reorganiza el calendario académico en el tiempo respecto al momento en que se suceden semanas de desarrollo institucional y semanas de vacaciones. En cuanto a los estudiantes, la medida define que inician periodo de receso estudiantil desde la presente semana y hasta el 19 de abril, tiempo en el cual los educadores tendrán actividades de desarrollo institucional y vacaciones. A partir del 20 de abril se reactivará el trabajo académico en casa, con metodologías pedagógicas innovadoras y flexibles, apoyados en contenidos digitales y físicos y orientando a la red de cuidadores sobre el manejo de horarios y hábitos académicos, así como el avance en el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes» (subrayado dentro del texto).*

Que por lo anterior, han adoptado medidas de flexibilidad con el objeto de entregar herramientas efectivas a las entidades territoriales para atender las situaciones que se originen con la evolución del Coronavirus COVID-19. Por tal razón expidieron el Decreto Legislativo 660 de 13 de mayo de 2020, que adiciona un parágrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994 y con el que faculta a las



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridades competentes en educación a solicitar para su jurisdicción o parte de ella, se flexibilicen las cuarenta (40) semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en periodos diferentes a los previstos, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para garantizar la continuidad de las jornadas académicas en casa, su representada mediante la Directiva Número 9 de 7 de abril de 2020 impartió unas orientaciones para garantizar la continuidad entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad, adaptadas a las condiciones de trabajo en casa y acorde con las condiciones de contexto local y ritmos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Para estas propuestas tuvieron en cuenta la presencia o carencia de conectividad y la dispersión de las poblaciones en zonas rurales; de igual forma, avanzaron en la construcción de herramientas y canales educativos complementarios que están para el uso de la comunidad educativa, relacionados con radio, televisión, plataformas y diversos tipos de contenidos educativos tanto en físico, como material digital, que en su conjunto y bajo las orientaciones de los educadores permiten a los niños, niñas y adolescentes, cumplir la carga de aprendizaje desde su hogar.

Frente al caso de Laura Valentina Nieto García, indicó que de su parte no se ha radicado ante su representada ninguna petición que se relacione con las pretensiones. Advirtió que la reclamación objeto de la presente tutela debe ser atendida por la Secretaria de Educación.

Para finalizar puntualizó que *«el Ministerio de Educación Nacional realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades educativas a nivel Nación, sin perder de vista lo regulado en cuanto a la autonomía universitaria que manejan las Instituciones de Educación Superior, competencias u objetivos que bajo ningún aspecto contemplan una vulneración a los derechos fundamentales, como lo solicita con la tutela el accionante EDISON NIETO ROJAS en representación de LAURA VALENTINA NIETO GARCIA»*. Asimismo, que la presente acción es improcedente, pues está condicionada a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, lo cual en el presente caso no se ha dado.

- Secretaría Distrital de Educación de Bogotá

Mediante memorial signado por Fernando Augusto Medina Gutiérrez, quien funge como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, indicó que en atención a la pandemia por Covid-19, a la declaratoria del estado de emergencia y dado el aislamiento preventivo, la Alcaldía Mayor de Bogotá en conjunto con su representada ha adoptado una serie de medidas que le han permitido gestionar con éxito los desafíos que impone una prestación del servicio de educación a pesar de las



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

limitaciones impuestas por el aislamiento, señalando que las principales medidas tomadas, cuales son:

Adopción de la modalidad de educación no presencial, a través del Decreto 088 de 2020, en virtud de lo cual, los estudiantes continuaron su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, cuidadores y tutores e instaron a los docentes «a implementar estrategias educativas alternativas utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, el préstamo de libros y demás material bibliográfico».

Estrategia «aprender en casa»: implementada mediante la Resolución Número 0650 modificada posteriormente por los Decretos números 713, 786 y 895 de este año, donde se determinó inicialmente que el período académico comprendido ente el 16 de marzo y el 31 de mayo de este año será desarrollado bajo esta estrategia.

Modificación del calendario académico: establecida en el Decreto Número 0650 de 2020. Manifestó la accionada que «en aras de continuar garantizando la prestación del servicio educativo, la SED ha adoptado sendas determinaciones que contribuyen a que cada uno de los niños, niñas y adolescentes del distrito puedan acceder a las herramientas académicas implementadas por sus Instituciones Educativas, ya sea a través de la plataforma virtual de “Aprende en Casa”, medios de comunicación televisiva, radial o con guías físicas académicas que permiten el proceso educativo de quienes no pueden acceder a las plataformas cibernéticas».

Plan de alimentación escolar: desarrollaron un formulario web para la inscripción de las familias que requieren dicho complemento escolar, que ha estado habilitado en la página [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) desde el martes 24 de marzo para su uso. A través de esta página y del “contact center” de la Secretaría de Educación (3241000), la Entidad ha venido recibiendo las solicitudes que realizan los padres de familia de la alimentación escolar. Frente al procedimiento para ello, señaló que:

*«Dadas las medidas del Gobierno Nacional y Distrital para preservar la salud y la vida, y evitar la propagación del COVID-19, se rediseñó el esquema de entrega de la alimentación escolar con el siguiente procedimiento que involucra 5 pasos:*

*Paso 1. El padre o acudiente diligencia el formulario a través de la página web [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co), confirmando su teléfono celular, correo y dirección de residencia. Igualmente se apoya el diligenciamiento del formulario mediante el Contact Center 3241000. La persona recibe la confirmación de inscripción a través de Mensaje de Texto (SMS) al teléfono celular y correo electrónico ingresados en el formulario de inscripción. Para el caso de familias de las zonas rurales se sigue un protocolo específico en atención a las condiciones especiales del contexto rural, acordado con las respectivas instituciones educativas.*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Paso 2. La información suministrada se valida por esta Secretaría con la información registrada por los padres o acudientes en el proceso de matrícula en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT.*

*Paso 3. A través del número celular y correo electrónico registrados por los padres, la Secretaría de Educación del Distrito informa el supermercado o lugar de distribución, día de la semana y hora para redimir un bono de alimentación escolar por 50 mil pesos. Esta Secretaría hace la distribución de personas para evitar aglomeración, de la siguiente manera: - Asignando a cada persona almacenes cercanos a dirección de residencia (reportada en el formulario) - Definiendo horarios para que las personas se acerquen al almacén, supermercado o lugar de distribución específico. La redención del bono se realiza en almacenes Éxito, Surtimax, Jumbo, Metro, Zapatoca, Olímpica y Justo y Bueno.*

*Paso 4. El padre o acudiente se dirige al supermercado o lugar de distribución indicado por la SED, el día y hora agendada, portando su respectivo documento de identificación y el del estudiante respectivo. El bono alimentario suministrado por la Secretaría de Educación del Distrito se constituye en una modalidad de entrega de alimentos, favoreciendo la estrategia de “Aprende en casa” y promoviendo una alimentación saludable para los estudiantes.*

*El valor de \$ 50.000 pesos cubren un (1) mes y los productos que se pueden redimir son ÚNICAMENTE alimentos. Los alimentos que selecciona el padre, madre de familia, o acudiente, corresponden a los alimentos que ayudarán en el aprendizaje adecuado para su hijo.*

*En las cajas de cada supermercado o almacén, el acudiente hará la notificación que tiene bono de la Secretaría de Educación y presentará su respectivo documento de identificación y el documento de identidad del estudiante. Los almacenes validarán respectivamente con la información del Sistema. Adicionalmente, operarios de Compensar orientarán a las personas sobre el proceso en los respectivos supermercados».*

Frente a la conectividad, manifestó que sus funciones no se extienden a la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet ya que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para ello, además que carece de los recursos presupuestales para sufragar el servicio de cada estudiante en condición de vulnerabilidad.

No obstante lo anterior, su representada con el propósito de garantizar el derecho a la educación suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte Número 857 de 2019 o el Contrato de Aporte Número 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, se adelanta en el marco del programa de «Última Milla» del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tiene como meta conectar a cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá, que «quienes quieran acceder a este beneficio deberán reunir las siguientes condiciones: - Ser hogares de estrato 1 y 2. - Que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses. Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la educación las personas que reúnan las condiciones o características antes descritas, deberán diligenciar el formulario que se encuentra en [el link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn\\_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u)».

Préstamo de equipos de cómputo y tabletas: para ello los padres o acudientes deben comunicar la necesidad, efectuando la respectiva solicitud ante la IED, aclarando que para que se pueda solicitar este beneficio de préstamo a los estudiantes, previamente se debe tener en cuenta que la IED cuente con la disponibilidad y pertinencia de los equipos tecnológicos que se encuentren asignados para tal fin.

Complementos de actividades de educación a través de otros medios de comunicación, como lo son la difusión de contenido educativo por Canal Capital y Colmundo Radio.

Entrega de guías, textos y otros recursos físicos: escenario en el cual, los docentes han preparado constantemente guías educativas para apoyar el aprendizaje en casa, que contienen la relación o referencia de contenidos de apoyo al proceso de educativo, los textos o material de estudio y sitios en internet en donde pueden buscar la información o el conocimiento requerido para este proceso.

Donatón de equipos: a partir del 29 de junio se invitó a todos los ciudadanos a aportar contribuciones en efectivo, computadores y tabletas, nuevos y usados, de los cuales serán beneficiarios los niños, niñas y adolescentes que no cuenten con los mismos y los necesiten para continuar con su formación académica con apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS).

Finalmente, frente a la situación particular del aquí accionante, agregó que la menor se encuentra matriculada en el IED Colegio el Jazmín, con lo que se le ha garantizado el derecho a la educación. Además, que estos colegios adscritos a la red Distrital han adoptado las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en cumplimiento a la directrices nacionales y distritales.

Seguidamente indicó que el accionante no demostró la existencia de la vulneración de derechos fundamentales, pues se limitó a hacer unas manifestaciones contradictorias respecto al actuar de su representada, dado que



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no expresó de qué manera concreta fueron o han sido las acciones u omisiones de esta entidad que vulneraron el derecho a la educación de su hija.

De otro lado, que el demandante no presentó prueba alguna que acredite que acudió a el IED informando la imposibilidad de su hijo para acceder al material de las clases no presenciales o solicitud alguna relacionada con las pretensiones de la tutela; así como tampoco haber recibido una respuesta negativa de esta entidad frente a su caso.

- Dirección Local de Educación de Puente Aranda

Mediante memorial signado por Andrés Hortua Clavijo, quien funge como Director Local de Educación de Puente Aranda, expresó que los docentes y directivos de las instituciones educativas oficiales se encuentran en periodo de vacaciones. Manifestó que la SED ha garantizado el derecho fundamental de educación de la menor, quien tiene acceso gratuito a una Institución con plantas físicas y cuerpo de docente.

Indicó que si bien el acceso a internet es importante y más en estos momentos, por la cuarentena decretada, ello no impide que se preste el servicio público esencial a la educación mediante las estrategias adoptadas bajo la modalidad de «*aprende en casa*» y ha desplegado estrategias no presenciales como el préstamo de equipos de cómputo de los colegios, distribución de tabletas, guías escritas y llamados a los padres para inscribirse en programas sociales de conectividad como los que ofrece el MIN TIC, los cuales son de difusión pública.

- Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Mediante memorial signado por Martha Cristina González Peña, quien funge como Apoderada Judicial indicó que no es responsabilidad de su representada el derecho a la educación de la hija del accionante, pues ello es una carga entre el Estado y la familia en virtud al contenido del artículo 67 de la Constitución Política.

Manifestó que le han sido notificadas alrededor de 75 acciones de tutela y le llama la atención que, al tratarse de una situación de amparo individual, todos los accionantes se encuentren en idénticas condiciones subjetivas.

- Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada

Mediante memorial signado por Rafael Rodríguez Maldonado, quien funge como Representante Legal de esa Corporación, manifestó que no le consta lo aseverado por el accionante, pues carece de la capacidad de acreditar que este carezca de las necesidades básicas y que actualmente no tenga acceso a internet.





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, porque carece de incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles. Adicionalmente, que no es una entidad educativa de ningún nivel, advirtiendo que no hace parte del sector educativo nacional como entidad vinculada ni adscrita, por consiguiente, no resta ningún tipo de servicio educativo.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana de la menor de edad Laura Valentina Nieto García, representada legalmente por su progenitor Edison Nieto Rojas, quien aseguró que desde que el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales en todo el país, las estrategias para garantizar ese derecho han sido erráticas, ya que con la modalidad virtual, para poder cumplir con sus compromisos escolares, dependen de un equipo de cómputo con acceso a internet, herramientas con las cuales son cuenta.

Cabe recordar que nuestro panorama actual de aislamiento social y trabajo o estudio en casa se propició luego que el 11 de marzo del presente año la Organización Mundial de la Salud (OMS) declarara el COVID-19 como una pandemia, debido a la velocidad de su propagación y la escala de transmisión del virus. Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 en la que declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país hasta el 30 de mayo de 2020, con el propósito de facilitar el aislamiento social y tomar medidas que garanticen la contención del virus.

En vista de lo anterior, el presidente de la república declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto. Asimismo, y con el objetivo de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, mediante el Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ampliado en el tiempo por los Decretos 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 698 de 2020, y 749 del 28 de mayo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, prolongando las medidas y definiendo sus límites.

Sin embargo, ante la evolución negativa que ha comportado esta crisis, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, y prorrogados mediante la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, advirtiendo que podrá finalizar antes de la fecha señalada si desaparecen las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan, podrá prorrogarse nuevamente.

Frente al caso en estudio, téngase en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar o sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, solo procede ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En primera media tenemos que el carácter residual o subsidiario de esta acción constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y en el Decreto 2591 de 1991. Frente al alcance del principio de subsidiariedad en Sentencia T-480 de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Silva, se adujo:

*«La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo,*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.»*

En Sentencia T-1008 de 2012 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, se concluyó *«que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.»*

De otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 sostiene las causales de improcedencia de la acción de tutela *«la acción de tutela no procederá cuando: 1. Existan otros recursos de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante».*

Hasta aquí es claro que la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando el solicitante no tenga a su disposición otro medio de defensa o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Pues bien, de lo argumentado por el accionante, solo se tienen aseveraciones y afirmaciones, sin que allegara elemento alguno que pruebe que en algún momento manifestara una inconformidad ante el IED Colegio el Jazmín o ante la SED de esta ciudad, donde comunicara que su menor hija no puede estudiar en casa porque carece de elementos como un computador o acceso a internet, no agotando así el trámite y las opciones brindadas por estas entidades demandadas.

El actor manifestó en su escrito que *«a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, ya que mis hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.»* Frente a ello, tampoco existe dentro del plenario petición donde manifieste que su hija no ha podido desarrollar las guías impresas que el IED le ha entregado para continuar con el pensum académico y mucho menos allega prueba sumaria de que el Colegio le haya negado la posibilidad de una retroalimentación de las actividades que ha desarrollado bajo la estrategia *«aprender en casa»*, pues ni siquiera la solicitó o comunicó dicha situación al Colegio.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La acción de tutela puede invocarse como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a ello, la Sentencia T-127 de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva indicó:

*«La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... (i) una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

***Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.»*** (negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, no se observa que se cumpla alguno de los presupuestos dados por la Corte Constitucional para que este Juez Constitucional intervenga de manera inmediata, pues, como ya se dijo, el actor no allegó prueba alguna para evidenciar la configuración de estas situaciones, valga reiterar, la excepcionalidad del amparo, o la inminente configuración de un daño irreparable.

Contrario sensu, se tiene que El Ministerio de Educación expidió las circulares números 19 y 20 de marzo del año en curso, dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación<sup>1</sup>, con las que impartió directrices y recomendaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19), donde resaltó la necesidad de avanzar en la medida de aislamiento social decretada en la resolución 385 de 12 de marzo de 2020, «de tal forma que revierta en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como en el bienestar y seguridad de toda la comunidad educativa». Por tal motivo, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1 y 2.4.3.4.2 del decreto Único del Sector Educativo 1075 de 2015 sobre la expedición y modificación del calendario académico, autorizó a las Secretarías de Educación del país ajustar el calendario académico y asimismo «orientaciones

<sup>1</sup> Tomado de la Respuesta del Ministerio de Educación Nacional



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*para el desarrollo de procesos de planeación pedagógica, al igual que recomendaciones para el trabajo académico en casa».*

Tal contexto, contrario a lo aducido por el actor, lo que evidencia es la configuración de políticas de mitigación al daño que la suspensión de clases presencial pueda propiciar, brindando las herramientas logísticas con las cuales, en consuno entre educadores, familias y estudiantes, se pueda llegar a la satisfacción del fin.

En este orden de ideas, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos incoados a favor de la menor Laura Valentina Nieto, ello en la medida en que han expedido diferentes circulares para brindar bienestar y seguridad a la comunidad educativa, donde son los Secretarios de Educación de Entidades Territoriales quienes deben implementar dichas recomendaciones.

A su turno, la SED en atención a la pandemia por Covid-19, a la declaratoria del estado de emergencia y dado el aislamiento preventivo ha adoptado una serie de medidas que le han permitido gestionar los desafíos que impone una prestación del servicio de educación a pesar de las limitaciones impuestas por el aislamiento, así como lo explicó en su contestación, cuentan con las siguientes estrategias<sup>2</sup>:

- Aprender en casa
- Plan de alimentación escolar
- Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), bajo el programa «Última Milla» para que los estudiantes que cumplan con los requisitos puedan acceder a beneficio de conectividad fija
- Préstamo de equipos de cómputo y tabletas
- Actividades complementarias de educación a través de radio y televisión
- Entrega de guías y textos, entre estas se encuentran las guías educativas a que hace alusión el demandante en su escrito tutelar.
- Donación de equipos

Como se puede leer en la demanda, a Laura Valentina Nieto García, el IED Colegio el Jazmín le entregó unas guías de estudio para que trabajara en casa, las cuales hacen parte de una de las estrategias de estudio que implementó una de las accionadas, para salvaguardar el derecho a la educación de la menor en tiempos de aislamiento obligatorio por el Covid-19, contrario a lo que afirmó el accionante.

En este nuevo escenario se debe decir, que el ciudadano Edison Nieto Rojas hasta la fecha no ha hecho uso de las herramientas brindadas por la SED, pues además no ha solicitado a la Institución Educativa donde estudia su hija el préstamo de un equipo con los cuales cuentan, que se prestan previa revisión de REDP y consulta al administrativo que la tenga para que pueda entregarla

<sup>2</sup> Tomado de la Respuesta de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

voluntariamente, así como lo indicó en su respuesta el Director Local de Educación de Puente Aranda<sup>3</sup>. Tampoco se observa que haya evaluado la posibilidad de adquirir en calidad de beneficiario el servicio de conectividad fija, dentro del marco del programa «última milla» del Ministerio de Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones.

La educación se encuentra consagrada en el artículo 67 de la Constitución Política le asigna una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura.

En sentencia T-434 de 2018, la Corte Constitucional expuso que la educación como servicio público:

*«Exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.*

*Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:*

*El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.»*

Se fijó el alcance de cada uno de esos componentes del derecho a la educación, en la Sentencia C-376 de 2010 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva en los siguientes términos:

*«i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que*

<sup>3</sup> Folio 3 de la respuesta de la Dirección Local de Educación de Puente Aranda



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.»*

Verificado los alcances de los componentes del derecho a la educación, se infiere que la SED y el IED Colegio el Jazmín han proporcionado los medios y las estrategias para cumplir a cabalidad con los anteriores presupuestos, así:

- *Disponibilidad:* la menor se encuentra como estudiante activa de una IED
- *Accesibilidad:* la SED y el IED Colegio Jazmín han brindado las herramientas para suplir las clases presenciales, en atención a la estrategia de estudio en casa que se ha desarrollado en atención a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COvid-19
- *Adaptabilidad:* a la menor le han garantizado la continuidad de los servicios escolares, con la entrega de guías de trabajo.
- *Aceptabilidad:* la SED ha creado herramientas para que los estudiantes puedan continuar con la calidad de sus estudios, esto es de forma virtual, o con guías educativas de trabajo; programas radiales y televisivos

El derecho al libre desarrollo de la personalidad constitucionalmente consagrado en el artículo 16 señala que *«todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico»*. Es así como en Sentencia T-595 de 2017 con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido sostuvo que:

*«Este derecho fundamental se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, incluidas obviamente en ella, la determinación sobre su imagen o apariencia, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, privilegiando su autonomía»*

A su turno, el derecho a la dignidad humana fue entendido por la Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos *«como derecho fundamental autónomo, determinando que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado»*.

Frente a la presunta vulneración a tales garantías, se desconoce la razón de las aseveraciones realizadas por el actor, pues como se dijo antes, Laura Valentina



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nieto se encuentra estudiando en el IED Colegio Jazmín, y la SED ha realizado varios esfuerzos y renovaciones en el sistema educativo para poder dar continuidad a las actividades académicas de los estudiantes en el territorio colombiano, y de tal forma, que sus garantías no se vean afectadas por la declaratoria de emergencia sanitaria en razón a la propagación del COVID-19.

El hecho de que la estudiante en cita no cuente con un computador y acceso a internet, no quiere decir que la Secretaria de Educación Distrital de esta ciudad y el IED Colegio el Jazmín le estén vulnerando sus derechos a la educación, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, máxime cuando estas entidades han tomado medidas para que los niños continúen estudiando y les han proporcionado, inclusive, guías para trabajar en casa. Ante ello, el actor solo afirmó que estas guías contienen actividades diferentes a las que otros compañeros de su hija hacen virtualmente, más no allegó prueba de ello

Si el aquí accionante no tiene los medios para acceder a un plan de internet, cumple los requisitos (ser hogares estrato 1 y 2; y no haber contado con internet fijo en los últimos 6 meses) y desear contar con este, el Despacho de manera respetuosa lo invita para que utilice la herramienta de conectividad ofrecida por la SED, esto es solicitar se evalué la posibilidad de adquirir en calidad de beneficiario el servicio de conectividad fija, dentro el marco del programa «última milla» del Ministerio de Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones.

Este Juzgado ingresó a las páginas web:

- <https://www.mintic.gov.co/porta1/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/126387:Como-acceder-al-programa-del-MinTIC-que-ofrece-Internet-fijo-de-bajo-costo>
- [https://www.mintic.gov.co/porta1/inicio/Ministerio/Viceministerio-de-Conectividad-y-Digitalizacion/Direccion-de-Infraestructura/125819:Programa-de-Ultima-Milla-Hogares-Conectados,](https://www.mintic.gov.co/porta1/inicio/Ministerio/Viceministerio-de-Conectividad-y-Digitalizacion/Direccion-de-Infraestructura/125819:Programa-de-Ultima-Milla-Hogares-Conectados)

Allí encontró la siguiente información frente al programa:

*«(..) Los interesados que cumplan con estos requisitos y que se encuentren ubicados en alguno de los 163 municipios del proyecto deberán contactarse con los operadores Claro y Dialnet de Colombia, encargados de ejecutar las iniciativas Incentivos a la Demanda Fase I e Incentivos a la Demanda Fase II.»*

Asimismo, se descarta que la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (RENATA) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) hubieren vulnerado derecho alguno a la menor, pues como lo indicaron en sus respuestas, dentro del objeto de cada una de ellas, no está el aseguramiento del acceso al derecho a la educación de la menor Laura Valentina Nieto.





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas, se evidencia que no se han vulnerado los derechos fundamentales incoados en favor de Laura Valentina Nieto y mucho menos se puede predicar la existencia de un trato diferencial o discriminatorio.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Edison Nieto Rojas como Representante Legal de su menor hija Laura Valentina Nieto García, en contra del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación de Bogotá.

**Segundo.** Desvincular de la presente actuación el Ministerio de Educación Nacional, a la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

**Tercero.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.